

2.º Los mencionados cebaderos de producción tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

MINISTERIO DE ECONOMIA

24522

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 de septiembre al 1 de octubre de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	71,35	74,03
Billete pequeño (2)	70,64	74,03
1 dólar canadiense	60,67	63,25
1 franco francés	16,27	16,88
1 libra esterlina (3)	140,36	145,62
1 franco suizo	46,59	48,34
100 francos belgas	222,49	230,83
1 marco alemán	36,54	37,91
100 libras holandesas (4)	8,57	9,43
1 florín holandés	33,58	34,84
1 corona sueca (5)	16,09	16,77
1 corona danesa	13,18	13,74
1 corona noruega (6)	13,70	14,28
1 marco finlandés	17,58	18,33
100 chelines austriacos	503,12	524,50
100 escudos portugueses (7)	149,73	156,09
100 yens japoneses	37,51	38,67
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,79	14,36
100 francos C. F. A.	32,45	33,45
1 cruzeiro	2,58	2,66
1 bolivar	16,06	16,56

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 libras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 25 de septiembre de 1978.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

24523

ORDEN de 31 de agosto de 1978 sobre zonas reservadas en el Cantábrico para la pesca de merluza con anzuelo.

Ilmos. Sres.: El espíritu de las Ordenes ministeriales de 26 de noviembre de 1969 y 31 de octubre de 1970, que prohíben y limitan la pesca con artes de «arrastre» y de «volanta» en determinadas áreas del litoral cantábrico, era el de reservarlas para la pesca de la merluza con anzuelo, mediante el empleo exclusivo de aparejos tales como «palangres», «cordeles», «liñas», etcétera.

Sin embargo, al concretarse dichas disposiciones a señalar solamente la prohibición o limitación de las citadas artes («arrastre» y «volanta»), no quedaba en ellas claramente reflejado el propósito que las inspiró, por no recogerse en su contexto la prohibición de pescar en esas aguas con otras clases de artes de red.

Por ello, teniendo en cuenta los positivos resultados alcanzados hasta el momento por la aplicación de dichas Ordenes ministeriales.

Este Ministerio, de conformidad con lo expuesto, oídos al Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda reservado en forma exclusiva el ejercicio de la pesca de merluza con aparejo de anzuelo en sus distintas variedades, durante todo el año, en las zonas siguientes:

Entre el meridiano de cabo Villano (Plencia) y punta Santa Catalina (Lequeitio), y entre los meridianos de punta «Los Carreros» y de la ría de Tina Mayor, dentro de la línea de 12 millas a la costa más próxima.

Entre los meridianos 3º 25' y 3º 30' Oeste y desde la costa hasta el paralelo 43º 35' Norte.

Art. 2.º Las Autoridades de Marina correspondientes podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, autorizar excepcionalmente, a petición de las Cofradías de Pescadores de su provincia Marítima, el empleo de artes de red fijas de fondo, no reglamentadas, para la captura de otras clases de peces distintos de la merluza, siempre y cuando se calen en lugares cercanos a la costa y en fondos no superiores a 50 metros.

Art. 3.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 26 de noviembre de 1969 y 31 de octubre de 1970: («Boletín Oficial del Estado» números 285 y 272, respectivamente), y queda modificado el apartado b) de la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1972, modificativa a su vez de la de 15 de abril de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24524

ORDEN de 6 de septiembre de 1978 por la que se reservan plazas en las oposiciones que se convoken durante cinco años en el Servicio de Universidades Laborales.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de garantizar la estabilidad del personal interino y contratado del Servicio de Universidades Laborales en sus puestos de trabajo aconsejan la adopción de fórmulas que, sin merma de las garantías de idoneidad del personal contratado para el tipo de funciones a desarrollar, permitan con flexibilidad y eficacia la integración definitiva de dicho personal.

En su virtud, y de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 38.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, dispone:

Artículo 1.º Durante un plazo máximo de cinco años en las convocatorias efectuadas por la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales para la provisión de plazas vacantes en dicho Servicio podrán reservarse al personal interino y contratado hasta un número equivalente de plazas a las por ellos

desempeñadas, siempre que la prestación de sus servicios hubiese sido autorizada con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1977, sobre supresión de incrementos de plantilla en los Servicios de la Seguridad Social, y que el personal citado continúe prestando sus servicios sin interrupción y en régimen, cuando menos de dedicación normal, al publicarse la correspondiente convocatoria.

Art. 2.º Los procedimientos selectivos a utilizar serán los regulados con carácter general en el Estatuto de Personal de Universidades Laborales.

Art. 3.º 1. Cuando las pruebas tomen en consideración los méritos de los aspirantes, se valorarán, entre otros factores, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad en el servicio y la adecuación a la función.

2. Los programas para la fase de oposición estarán a disposición de los interesados en la Delegación General y Centros del Servicio, en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las convocatorias respectivas.

3. Quienes en su caso superen, en relación a las plazas reservadas, las pruebas convocadas, podrán ser declarados exentos del período de prácticas o prueba estatutariamente previsto, recibiendo, en tal supuesto, nombramiento definitivo tras la preceptiva presentación de la respectiva documentación.

4. La Jefatura del Servicio podrá acordar que los contratados e interinos que obtengan su nombramiento definitivo por el procedimiento que en la presente Orden se establece sigan prestando servicios en la plaza que estuviesen ocupando en el momento de la celebración de las pruebas. En consecuencia, no podrán ejercitar su derecho de elección de plaza hasta la celebración del concurso que al efecto se convoque, en el que se reconocerá a dichos aspirantes su preferencia estatutaria para ocupar las plazas cuya cobertura hubiese quedado desierta en el último concurso de traslados.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de septiembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Personal, Gestión y Financiación.

MINISTERIO DE CULTURA

24525 REAL DECRETO 2293/1978, de 25 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio de las Cadenas, en Cazorla (Jaén).

Tramitado expediente para declarar Monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio de las Cadenas, en Cazorla (Jaén), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio de las Cadenas en Cazorla (Jaén).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

24526

REAL DECRETO 2294/1978, de 25 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Juan Bautista, en Santoyo (Palencia).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico de carácter nacional, la iglesia de San Juan Bautista en Santoyo (Palencia), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Juan Bautista en Santoyo (Palencia).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

24527

REAL DECRETO 2295/1978, de 25 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santa María del Castillo, en Cervera de Pisuerga (Palencia).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santa María del Castillo, en Cervera de Pisuerga (Palencia), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santa María del Castillo, en Cervera de Pisuerga (Palencia).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

24528

REAL DECRETO 2296/1978, de 25 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el pazo de Nigrán o de Cea, en Nigrán (Pontevedra).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Pazo de Nigrán o de Cea, en Nigrán (Pontevedra), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el citado Pazo de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.